



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Ejecutante:	CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Ejecutados:	LILIAN YIZETH NARANJO GUZMAN y ROSEMBERG RESTREPO SALAZAR
Radicado	05001 – 40 – 03 – 028 – 2019 – 01463 – 00
Radicado	05001 – 41 – 89 – 009 – 2020 – 00029 – 00
Radicado 2 instancia	05001 3103015 2020 00085 00
Asunto	Resuelve Conflicto de Competencias

Procede este despacho a emitir pronunciamiento frente al conflicto negativo de competencias suscitado entre los despachos, JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN y JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, ambos de esta ciudad.

ANTECEDENTES

Se presentó ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, proceso ejecutivo singular, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra LILIAN YIZETH NARANJO GUZMAN y ROSEMBERG RESTREPO SALAZAR, correspondiendo el mismo por reparto al el Juzgado 28 Civil Municipal de Medellín, el cual le asignó como radicado el número 2019-01463. Dicho Juzgado, por auto del 13 de diciembre de 2019 rechazó la demanda por competencia en razón del factor territorial.

Argumenta dicho Despacho que, se consideró que en esos casos la regla de competencia contenida en el numeral 10 del art. 28 del C. G. del P. concurre con la del numeral 3, esto es, el lugar de cumplimiento de la obligación –por ser renunciable aquella-. Que en todo caso la competencia se fije por sucursal de la entidad o por concurrir el lugar de cumplimiento de la obligación la dirección carrera 43ª #34-95 local 100 aplicaría para ambas circunstancias en cabeza del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia

Una vez recibido el expediente por el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, se pronuncia mediante providencia del 20 de febrero de este año, rechazándolo y proponiendo conflicto negativo de competencia. Para lo cual argumenta que no es competente por el factor territorial, ya que el parágrafo único del art. 17 del C. G. del P. estatuye que corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple los procesos de mínima cuantía cuando estos existieren en el lugar.

Indica el Juzgado de Pequeñas Causas que el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 por medio del cual se redefine las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas, se encontraba vigente al momento de interposición de la demanda, y toda vez que la competencia se está endilgando allí en razón del lugar del cumplimiento de la obligación, que la dirección carrera 43ª N° 34-95 se encuentra ubicada en el Barrio Perpetuo Socorro que corresponde a la comuna 10 de Medellín, en consecuencia, a ellos no le asiste la competencia territorial para conocer el proceso, que recae en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

CONSIDERACIONES

La competencia se ha definido como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subrayado fuera de texto).

En cuanto a los factores y las condiciones especiales que debe reunir la asignación de una competencia en particular, se tiene que estos presentan las siguientes calidades: i) **legalidad**, pues debe ser fijada por la ley; ii) **imperatividad**, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; iii) **inmodificabilidad** por que no se puede variar

puede ser delegada por quien la ostenta, y 7) de orden público puesto que se trata de principios de interés general.

La Competencia por el factor Objetivo.

Es aquel que distribuye la competencia según la especialización temática o por área del derecho sustancial sujeto a conocimiento y decisión, y en atención igualmente a criterios económicos, es decir la competencia por el factor objetivo, atiende a dos sub factores: naturaleza del asunto y cuantía del proceso.

Respecto a la competencia por la naturaleza del asunto, y con respecto al proceso que ocupa la atención del Despacho, el artículo 15 del Código General del Proceso, precisa los alcances de la cláusula general de competencia, estableciendo que: 1. Corresponde a la jurisdicción ordinaria todo asunto que no haya sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción. 2. Dentro de la ordinaria, corresponde al juez civil todo asunto que expresamente no se haya asignado a otro juez de dicha jurisdicción, y 3. Corresponde al juez civil de circuito todo asunto que no se hubiere asignado por ley a otro juez civil.

Frente a lo anterior, los artículos 17 y 18, regulan la competencia de los jueces civiles municipales en única y en primera instancia respectivamente, atendiendo a la cuantía de los procesos. Así el artículo 17, párrafo dispone que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º.”. Y dichos numerales hacen referencia a: *1º contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; además los contenciosos por responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. Las sucesiones de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios, y 3. Celebración de matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.*

Por su parte, y respecto a la cuantía, el artículo 18 ibídem, numeral 1º, consagra la competencia del juez civil municipal en primera instancia, así: *“De los procesos contenciosos de menor cuantía, ...”*

De las normas transcritas se desprende claramente, que a pesar de que los jueces civiles

la competencia para conocer de ciertos asuntos se trasladó a estos, por tanto, si el proceso al cual se refiere el asunto es de mínima cuantía, y además es de aquellos que no ha sido asignado por el ordenamiento jurídico a otra jurisdicción, indefectiblemente corresponderá su estudio a dicho funcionario judicial.

Así las cosas, se verifica que el asunto que nos ocupa *Proceso Ejecutivo*, corresponde a los jueces civiles, por no estar asignado a otra jurisdicción. Y verificado lo anterior, corresponde luego, con fundamento en la cuantía, verificar a que juez corresponde su conocimiento, al de pequeñas causas y competencia múltiple (en caso de existir dicha especialidad en el lugar), o civil municipal o civil de circuito.

Y para determinar lo anterior, se tiene que el artículo 26 de la obra en comentario, que trata sobre la determinación de la cuantía, en su numeral 1º, dispone: “*La cuantía se determinará así: (...) por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, ...*”.

Caso concreto.

En la demanda, se pretende el pago de un pagaré por el valor de \$12'602.348 pesos, que aplicando lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º ya citado, y para verificar cuál de los jueces civiles indicados es el competente para conocer del asunto, se debe simplemente revisar el valor del pagaré en cuestión, valor, que conforme al artículo 25 del estatuto procesal civil vigente, corresponde a MÍNIMA CUANTÍA. Es decir corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

Que verificando los motivos de asignación de competencia en la demanda, se indica que es en razón de la territorialidad.

Que debe tenerse en cuenta el numeral 3 del art. 28 indica que “En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente** el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.” Y que en el título ejecutivo se indicó que el cumplimiento era en las oficinas de Medellín.

Que la dirección de la Oficina de Medellín de la parte demandante es la carrera 43ª #34-95 local 100; ubicada en el Barrio el Perpetuo Socorro comuna 10 de la ciudad de Medellín, que el ACUERDO CSJANTA19-205 24 de mayo de 2019 “Por medio del cual se redefinen

parágrafo del artículo 11 para la vigencia de este Acuerdo, la Comuna 10, La Candelaria”, Centro de la ciudad, será atendida en adelante por los Juzgados de Medellín, según cada especialidad. Civiles Municipales, Laborales de Pequeñas Causas y Familia”

Así las cosas, estima el Despacho que el competente para conocer de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, es el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente a la referida dependencia judicial, para que se asuma el conocimiento del mismo.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, Y NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, asignando el conocimiento del proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para que asuma el conocimiento del mismo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

NOTIFÍQUESE



RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ